



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00284-2023-PA/TC

JUNÍN

ALBERTO LEANDRO CÁNTARO

LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Leandro Cántaro Lázaro contra la resolución de foja 132, de fecha 24 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de junio de 2021¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda². Alegó que la entidad empleadora no contrató el SCTR-pensión con la ONP, según el Reporte del Sistema de Cuenta Individual del Asegurado. Asimismo, sostiene que el demandante no ha cumplido con adjuntar ningún documento idóneo que pruebe el nexo causal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 23 de mayo de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no cuenta con certificados de trabajo válidamente expedidos por su empleadora. El juzgado estimó que no existe certeza respecto a la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que padece el actor, por lo que la

¹ Foja 22

² Foja 44

³ Foja 95





EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. Agrega que el actor ha dejado transcurrir demasiado tiempo para hacer valer el certificado médico presentado.

La Sala Superior competente confirmó la apelada. Argumentó que la historia clínica que dio origen al certificado médico no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados y que el certificado de trabajo ofrecido por el actor no genera convicción, por lo que no se ha acreditado el nexo de causalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 –Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En el fundamento 14 de dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. En el presente caso, el actor, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 17 de julio de 2003⁴, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital II de Pasco de EsSalud, en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁵ que sustenta dicho certificado.

⁴ Foja 12

⁵ Fojas 66 a 72



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

9. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
11. Asimismo, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
12. A su vez, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.**



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

13. El actor adujo que la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer habría sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que supuestamente desempeñó para la Compañía de Minas Buenaventura SAA, desde el 5 de enero de 1979 hasta el 15 de junio de 2000, en dos períodos: 1) desde el 5 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1993 en la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, lo que pretende acreditar con un certificado de trabajo⁶ y una declaración jurada⁷; 2) desde el 4 de marzo de 1994 hasta el 15 de junio de 2000 en la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada período que pretende acreditar mediante un certificado de trabajo⁸ y una declaración jurada⁹.
14. A fin de corroborar el vínculo laboral entre la empresa Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL y la Compañía de Minas Buenaventura SAA, este Tribunal solicitó información a esta última en este y en otros casos similares (00285-2023-PA/TC, 00288-2023-PA/TC y 01361-2023-PA/TC). En sus respuestas la referida empresa minera negó haber tenido una relación contractual con la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova; a manera de ejemplo se tiene como respuesta la carta de fecha 21 de julio del año 2023, que expresa lo siguiente:

Luego de hacer las consultas pertinentes con los responsables de las áreas involucradas, respecto de la información que se nos solicita, nos encontramos en condiciones de afirmar que, revisada nuestra base de datos relacionada con el hecho que quiere informar (...) no se cuenta con registros de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitado o Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova.¹⁰

⁶ Foja 3

⁷ Foja 4

⁸ Foja 6

⁹ Foja 7

¹⁰ Obra en el cuadernillo digital, Expediente 00284-2023-PA/TC



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

15. De otro lado, con fecha 1 de febrero de 2024, este Tribunal solicitó información a la Contrata Servicios Múltiples Zárata EIRL en el Expediente 01509-2022-PA/TC y recibió como respuesta copia legalizada de los siguientes documentos:

- Contrato mina –Víctor Zárata Córdova, con la Compañía de Mina Buenaventura SA, Campamento Minero Julcaní, teniendo como fecha de suscripción el 4 de agosto de 1981.
- Deducción de liquidación de la Contrata, del mes de abril de 1988, emitido el 5 de mayo de 1988, visado por Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Julcaní el 14 de mayo de 1988.
- Contrato de obras para labores de exploración y desarrollo Minero, **Contrata de Servicios Múltiples Víctor Zárata Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con Campamento Minero Recuperada de la Compañía de Minas Buenaventura, teniendo como fecha de suscripción el 31 diciembre de 1991 y plazo de duración del contrato desde el 1 de enero de 1992 al 31 de enero de 1993.
- Contrato de locación de servicios entre la **Contrata de Mina Víctor Zárata Córdova** y Compañía de Mina Buenaventura SA Campamento Minero Julcaní, teniendo como fecha de suscripción 31 de diciembre de 1995 y plazo de duración del contrato del 2 de enero de 1996 al 31 de julio de 1996.
- Certificados de Pago Regulares al IPSS de Campamento Minero Julcaní y Campamento Minero Recuperada, de fechas agosto de 1983, marzo 1990, febrero 1992, mayo 1998, noviembre 1996.

16. Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2024, la Compañía de Minas Buenaventura SAA, ingresó un escrito de ampliación de respuesta, indicando lo siguiente:

“...hemos realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y hemos podido encontrar la documentación que indicamos a continuación, la misma que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre nuestra representada y Contrata de Minas Víctor Zárata Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárata Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. (énfasis nuestro)



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

17. Asimismo, a través del citado escrito y para acreditar su relación contractual con la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, la Compañía de Minas Buenaventura SAA ha presentado copia de la siguiente documentación:
- Contrato de Desarrollos Mineros en la Unidad Julcaní de Compañía de Minas Buenaventura SA, de fecha 1 de enero de 1983, con duración del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984.
 - Contrato de Obras para Labores de Exploración y Desarrollo Minero celebrado entre Compañía de Minas Recuperada, subsidiaria de Buenaventura, y **Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL**, con fecha 30 de mayo de 1996, con duración del 1 de junio al 31 de diciembre de 1996.
 - Certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 2000, que acredita que la **Contrata Servicios Generales Zárate EIRL** prestó sus servicios para la Unidad Minera Recuperada de Buenaventura, desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 30 de junio de 2000.
 - Certificado de trabajo de fecha 18 de setiembre de 2002, que acredita que la **Contrata Minera Víctor Zárate Córdova** prestó sus servicios para la Unidad Minera Julcaní de Buenaventura, desde el 18 de marzo de 1970 hasta el 24 de octubre de 1973.
 - Contrato de locación de servicios de fecha 31 de diciembre de 1991, celebrado entre Compañía de Minas Buenaventura SA y la Contrata Minera Víctor Zárate Córdova.
 - Contrato de obras para labores de exploración y desarrollo minero de fecha 30 de diciembre de 1995, celebrado entre Compañía de Minas Recuperada SA, que en ese momento era subsidiaria de Buenaventura y la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL.
18. Ahora bien, se advierte del fundamento 12 *supra*, que el demandante manifiesta haber laborado para la Compañía Minera Buenaventura SA – Unidad Julcaní, a través de la **Contrata Minera Víctor Zárate Córdova** desde el **5 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1993**; sin embargo, de la documentación presentada a este Tribunal tanto por la



EXP. N.º 00284-2023-PA/TC
JUNÍN
ALBERTO LEANDRO CÁNTARO
LÁZARO

Contrata Minera Víctor Zárate Córdova como por la Compañía Minera Buenaventura SAA, conforme a lo detallado en los fundamentos 14 a 17 *supra*, y realizando una valoración conjunta, no se advierte que haya existido contrato vigente entre ambas partes entre los años **1979 y 1993**.

19. Respecto al periodo laborado para la **Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL**, el demandante sostiene que ha laborado para dicha empresa desde el **4 de abril de 1994 al 15 de junio de 2000**, no obstante, de los instrumentales precisados en los fundamentos 14 a 17 *supra*, no se advierte que haya existido contrato vigente entre la Compañía de Minas Buenaventura SAA y Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL.
20. Por consiguiente, con la documentación que obra en autos no puede acreditarse la actividad laboral que el demandante alega haber efectuado por los periodos comprendidos entre los años 1979 y 1993, para la empresa Contrata Minera Víctor Zárate Córdova ni entre el 4 de abril de 1994 al 15 de junio de 2000, para la empresa Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL.
21. En consecuencia, no es posible presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que manifiesta padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, para acceder a una pensión de invalidez del régimen de la Ley 26790.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA